

Expediente: 145/26

Carátula: BARRIONUEVO CELESTE MARIANELA C/ ACUÑA MENDOZA RUTH STEFFANIA S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 06/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27421225171 - BARRIONUEVO, Celeste Mariana-ACTOR/A

90000000000 - ACUÑA MENDOZA, Ruth Steffania-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 145/26



H30800123356

AUTOS: BARRIONUEVO CELESTE MARIANELA c/ ACUÑA MENDOZA RUTH STEFFANIA s/ REIVINDICACION. EXPTE N°145/26.-

Monteros, 05 de junio de 2026.

Proveyendo presentación de fecha 02/06/26 realizada por la Dra. Targa Garcia Kariel Isabel:

1- Téngase por apersonada a la Sra. Barrionuevo Celeste Mariana - D.N.I N°37.527.918 con el patrocinio letrado de la Dra. Targa Garcia Kariel Isabel - M.P N°3024, con domicilio digital constituido a todos los efectos procesales en su casillero digital N° 27421225171.

2- Intímese a la Dra. Targa García a fin que en el plazo de diez (10) días acompañe los recaudos legales correspondientes, bajo apercibimiento de comunicar a los organismos correspondientes.

3- De la lectura integral de la pretensión se desprende que la actora promueve una demanda de reivindicación con el objeto de recuperar la posesión de un can de raza mini pinscher llamado "Torito". Asimismo, fundamenta su petición reconociendo expresamente que el animal es un "ser sintiente".

Corresponde señalar que la acción reivindicatoria es una acción real estrictamente diseñada para la recuperación de "cosas" o bienes materiales bajo la figura del derecho real de dominio. Sin embargo, la jurisprudencia contemporánea, y en particular la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (conforme Sentencia N° 149 del 01/03/2024, dictada en autos "G.A.L. vs. J.S.J. s/ Proceso ordinario"), ha establecido que la relación de las personas con sus mascotas contiene un vínculo afectivo que trasciende lo meramente patrimonial, reconociéndolos como seres sintientes y no como meras "cosas" en el sentido tradicional del Código Civil. Tratar a un animal —al cual se le reconoce este estatus especial— mediante una acción real de dominio y pretender su restitución como si fuera

un objeto inanimado, implicaría avalar un ejercicio abusivo y antifuncional del derecho.

En ese entendimiento, la vía intentada no resulta idónea para canalizar el conflicto. El artículo 421 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) faculta expresamente al proveyente a repeler de plano las demandas cuando de su sola lectura surja que son manifiestamente improponibles. Por tal motivo, frente a la evidente inviabilidad jurídica de pretender la reivindicación real de un ser sintiente, se dispone RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA INTERPUESTA.

4- Como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, corresponde asimismo no hacer lugar a la medida cautelar de restitución provisoria solicitada. Al no existir un proceso principal admisible y encontrarse rechazada la vía, resulta improcedente y prematuro sustanciar un incidente accesorio.

5- Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva (Art. 20, CPCCT), intímase a la parte actora para que en el plazo de CINCO (5) DÍAS adecue su pretensión y la vía procesal a la verdadera naturaleza jurídica del conflicto, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción y ordenarse el archivo de las actuaciones (Art. 420 CPCCT).

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.